

# RESUMEN DE MI VISITA AL INSS

12.08.2014 a las 09:00

## OBJETO Y ALCANCE.-

Desde que me enteré de la noticia de este "atropello", y me uní a los foros, no he dejado de aprender de todos los foreros (¿se dice así?), cantidad de cosas.

Como tiempo me sobra y dinero lo contrario, el asunto no era como para quedarse de brazos cruzados; así que leí comentarios, opiniones y contra-opiniones, y lo más importante traté de sondear en las fuentes: Leyes. Reales Decretos, Órdenes y **Desórdenes** (perdón quería decir **Criterios secretos**).

Con todo ello, amén de haber aprendido un montón de cosas, de las que no tenía hasta hace un mes ni la más remota idea, he ido sacando conclusiones que intento plasmar de la forma más clara posible (no siempre lo consigo), en algunos documentos (en parte inacabados) que he ido subiendo al grupo de Facebook.

Pero, como me explicó un antiguo profesor de física que tuve en el Preuniversitario (así de antiguo soy yo):

*El conocimiento es como un círculo, cuyo tamaño aumenta con el aprendizaje.*

*Lo que se sabe es lo que está dentro del círculo, y se ignora lo que queda fuera.*

*Cuando sabes poco tu círculo es pequeño, pero su perímetro o contorno también lo es, y por tanto crees que quedan pocas por aprender.*

*Pero a medida que vas ganando en conocimientos, tu círculo de sabiduría aumenta, pero también su contorno, y cada vez te das cuenta de que eres más ignorante.*

Bueno dejo las disgregaciones filosóficas y sigo.

Con tanto aprendizaje me empezaron a surgir dudas, y no pocas, por lo que me he propuesto seguir indagando en ellas para que me surjan otras nuevas.

Dentro de esa labor de investigación, una cosa que me preocupaba es el tratar de conocer los criterios reales que está utilizando la Administración, en qué se fundamentan y cómo los aplican.

Evidentemente lo sencillo habría sido que la propia Administración los publicase. Pero sabemos que son *"alto secreto de estado"*.

Tratar de contactar con responsables de alto nivel dentro del INSS, de momento no lo he logrado, a lo más que he llegado es a hablar con un Director de una oficina, que sabía poco más que el funcionario de la ventanilla, pero tenía menos ganas que su subordinado de que le diesen la lata, a la tercera frase me dijo que solicitase la información por escrito; cosa que hice con la pertinente respuesta semi-automatizada que en nada se relaciona con las inquietudes planteadas: *"¿Churas o merinas". – Respuesta: ¿cabras?-*

Con un poco de suerte te copian un trazo de la Ley sobre la que ha versado la duda, ¡cómo si fuésemos tontos y no supiésemos leer!. Si le digo que no entiendo el famoso **Artículo 33**, que me lo transcriban no me ayuda en gran cosa.

Por supuesto tengo varias preguntas aún sin responder, ... es verano...

Finalmente quedan los Centros de Información de la Seguridad Social (**CAISS**), donde suelen atenderte muy amablemente. En Zaragoza creo que ya solo me queda por visitar uno. ¡Cómo esto se prolongue tendré que hacer muchos viajes a los pueblos de los alrededores!.

El último que he visitado ha sido esta mañana a primera hora, armado con un buen arsenal de conocimientos, y un todavía mayor arsenal de dudas, así como una carpeta con documentos y leyes, un cuestionario previo, y una grabadora para que no se me escapara nada.

La entrevista ha sido muy instructiva, en parte porque he aprendido algunas cosas y me han resuelto algunas dudas, pero principalmente por las dudas que no me han resuelto y la forma en que no lo han hecho.

Ha sido cerca de una hora de conversación, que da para mucho, pero ya que hasta aquí no he hecho sino enrollarme, trataré de resumir lo importante.

Hago el resumen en formato de **pregunta/respuesta**, aunque realmente la conversación ha sido más distendida y no exactamente adaptada a un cuestionario estricto.

### **DUDAS PLATEADAS POR OTROS FOREROS.-**

En primer lugar creo que debo comentar lo que me han dicho al respecto sobre las cuestiones que me planteó Pilar Alonso:

- **Primera cuestión planteada.**

Propongo un caso: persona de 60 años en Mayo solicita la pensión para empezar a cobrar en julio, fecha en la que cumple 61 años y entre medias de las dos fechas aparece la dichosa interpretación... Después de haberle comunicado la aprobación en Mayo, ¿se la denegarían?

- **Respuesta, [rápida y contundente].**

Si el hecho causante, (para entendernos la fecha en la que se puede jubilar), es posterior al 16 de Junio de 2014, **“SÍ, se la denegarán”**.

**Aclaración posterior:** La comunicación de aprobación en realidad no es tal, sino que se trata de un documento informativo no vinculante. Lo único válido son las leyes y criterios existentes en la fecha del hecho causante.

- **Segunda cuestión planteada.**

Hay alguna reunión prevista, a nosotros el viernes nos dijeron que se reunían ese mismo día.

- **Respuesta** *[igualmente rápida, pero nada contundente].*

De esas cosas de Madrid aquí no nos enteramos de nada, solo nos enteramos cuando nos envían e-mails con las instrucciones.

**Aclaración posterior:** nos machacan a e-mails, recibimos un montón cada día.

**Mi conclusión:** Deben estar todo el día reunidos elucubrando como "j@\$?\*%&s" más.

### **MIS DUDAS.-**

Como he dicho pocas han sido las dudas propias que me ha resuelto, y muchas las que se han quedado sin resolver; en otros casos incluso me han hecho plantearme nuevas dudas; pero en fin creo que de todo algo de utilidad podrá sacarse, así que aquí van mis dudas.

NOTA: No es una transcripción literal de la conversación mantenida (como digo cerca de 1 hora), pero creo que la resumen bastante fielmente.

- **Tercera cuestión planteada.**

¿Porqué aparecen diferencias entre el Informe de la Vida Laboral que se obtienen en formato pdf, y los datos que se pueden ver en el sitio WEB “**Tu seguridad social**”?

- **Respuesta inicial.**

Ud, no ha podido entrar en el sitio WEB “**Tu seguridad social**”, porque para eso tenemos que autorizárselo aquí en una oficina. ¿¿¿...???

- **Réplica.**

He entrado con mi Certificado Digital de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre (CERES), y no he tenido ningún problema para entrar, *[vamos que no soy un hacker experimentado]*.

- **Continuación de la respuesta**

¡Ah!, bueno, si ha entrado con el certificado digital....

*[Tras consultar los papeles aportados y obtener ella misma por su impresora otro informe de mi vida laboral, por cierto de un formato distinto a los dos que yo le había presentado].*

Pero no debería haber diferencia, porque eso lo gestiona una empresa externa y creo que es la misma en los dos casos. De todas formas lo que vale es lo que yo he sacado ahora, que veo que coincide con su Informe de su Vida Laboral

**Mi conclusión:** Más de lo mismo, mucha propaganda y poco contenido. Mucho presumir de las nuevas herramientas al servicio de los ciudadanos (léase sitio WEB “**Tu seguridad social**”), y al final no sirven para nada, perdón, sí que sirven: para confundir aún más a la gente, ¡que bastante liados estamos sin que nos ayuden!.

- **Cuarta cuestión planteada.**

Según los nuevos criterios, tengo entendido que la suscripción de un convenio especial con la seguridad social impide el acceso a la jubilación anticipada por la antigua ley en virtud de lo previsto en la DF 12ª.2 de la Ley 27/2011 en su redacción del RDL 5/13. ¿Es cierto que se limita sólo al supuesto a) de dicha DF 12ª.2, o también afecta a los supuestos b) y c) contemplado en dicha disposición final?

- **Respuesta.**

La suscripción de un convenio especial impide siempre acceder a la jubilación, salvo que el convenio se haya suscrito de forma obligatoria porque lo paga la empresa ¿¿¿...???

*[Lo antes dicho de churas o merinas]*

- **Réplica.**

Pero ese criterio es nuevo para mí, ¿de dónde lo han sacado?.

- **Respuesta**

Lo dice la Ley 27/2011.

- **Réplica.**

Aquí tengo lo que dice la Ley, y sólo habla de a volver a quedar inscritos en un régimen de la Seguridad Social, en el supuesto a), pero no dice nada de esto en el supuesto b).

- **Respuesta**

A ver..., pero eso que me enseña no es la Ley, es algo que Ud ha escrito, y que seguro que no está completo.

*[Saca una carpeta, busca dentro de ella unos papeles y saca una copia de la disposición DF 12ª completa (igual a la que yo le había enseñado), lee detenidamente el apartado 2 y continua...]*

En efecto el apartado b) no dice nada de esto. ¡¡¡...!!!.

**Mi conclusión:** No se conocen las Leyes, lo que por otra parte no es de extrañar, ¿aunque al menos este apartado...?; pero insistir por esta vía me conduce a poco, más vale intentar preguntarlo de otra forma porque como sigamos por este camino....

- **Quinta cuestión planteada.**

Entonces, ¿si yo estuviese afectado por el apartado b) de la DF 2ª.2, si que me podría jubilar anticipadamente por la antigua ley?

- **Respuesta.**

Pero sólo podría aplicársele el apartado b) si Ud tuviese la obligación de suscribir el convenio especial porque se lo paga la empresa, si no es ese el caso a Ud se le aplicaría también el impedimento de acceso por haber suscrito en convenio especial.

- **Réplica.**

¿Quiere esto decir que en el apartado b) sólo se aplica en estos supuestos?, ¿Cómo puede ser esto si me acaba de confirmar (y confirmarse Ud) que en la Ley no se dice nada al respecto?.

- **Respuesta**

Es que hay un criterio de régimen interior que especifican que es como yo se lo he dicho.

- **Mi conclusión:** Ya empezamos con los secretos de estado, a ver si consigo que me enseñen el criterio en cuestión.

- **Sexta cuestión planteada.**

Tengo entendido que los criterios que ahora utilizan los ha dictado la DGOSS, y que en los últimos días ha habido varios cambios. Aquí tengo una copia de la que creo que es la última versión del **Criterio 22/2000 RJ 97/2014**, y en él no dice nada de lo que me está Ud comentando, más bien todo lo contrario.

- **Respuesta.**

¿De dónde ha sacado Ud esto?, este es un documento secreto.

- **Réplica.**

*[Ganas me dan de decirle que me los ha enviado Edward Snowden, que es un buen amigo mío, desde Rusia, pero como ambas afirmaciones son poco creíbles, igual no le gusta la broma..., así que matizo la respuesta].*

De Internet; si ahora circulan por Internet hasta los papeles secretos de la CIA, ¿por qué no iban a circular los de INSS?

- **Respuesta**

Si no dice nada al respecto, es porque puede que no sea el último, porque ha habido tres versiones desde el mes junio. Una el fechada el 13 de junio de 2014, otra del 10 de julio, y la última del 01 de agosto.



- **Réplica.**

Yo pensaba que la intermedia era de finales de julio e iba a aplicarse el 1 de agosto, pero que fue sustituida en el último momento por una nueva versión de esa misma fecha, por lo que no había llegado a circular

- **Respuesta**

No, no la intermedia tiene la fecha del 10 de julio ¿¿¿¿ ¿???, pero la vigente es la del 1 de agosto.

- **Mi conclusión:** Bueno, una duda despejada, la versión del RJ 97/2014 con la que estoy trabajando es la última versión del cambiante criterio. Por cierto, según he deducido todas las versiones tienen el mismo número de criterio, y solo se las distingue por la fecha que figura al final del documento.... Por tanto no estamos hablando de varios criterios diferentes, sino de un **criterio mutante**. ¡Interesante!, ¡lo que estoy aprendiendo!

- **Séptima cuestión planteada.**

Entonces como la copia que le estoy enseñando tiene fecha del 1 de agosto, es ciertamente la última versión del criterio que se está aplicando., y aún así, insisto, no se comenta nada de lo que Ud me está hablando, es decir de que solo se está en el supuesto b) si existe la obligación de suscribir el Convenio Especial, pero no se está en este supuesto si se ha suscrito voluntariamente.

- **Respuesta.**

*[Repasa por encima nuevamente los papeles que le muestro, se fija en la fecha que figura al final y dice].*

Sí, parece que esta es la última versión., aunque la verdad es que yo no la he visto, a nosotros solo nos llegan unas instrucciones muy simples por correo electrónico

- **Réplica.**

Pero mire lo que le comento, en ninguna parte dice lo que Ud me está planteando, más bien la DGOSS dice casi lo contrario.

- **Respuesta.**

*[Lee detenidamente los párrafos que le indico (lo que he incluido en el capítulo 3 de mis reflexiones)].*

Sí, bueno, pero es que hay otra instrucción de régimen interior, que dice lo que le he comentado, y esa instrucción es la que yo le estoy diciendo y es la que vale ¿¿¿....???

- **Réplica.**

Pero lo que me dice no tiene sentido, ¿me está diciendo que si yo ahora le pidiese la jubilación alegando que estoy en el apartado b), Ud me diría que me la denegarían a pesar de cumplir, a mi entender todos los requisitos previstos tanto en la Ley, como en el RJ 97/2014 vigente?, y todo eso en base a un criterio de régimen interior que ni siquiera conozco.

- **Respuesta**

*[Marchándose nuevamente por los cerros de Úbeda y abusando de que sabe mi vida laboral mejor que yo mismo, pues el papel que vale es el suyo, según me hizo saber].*

Pero Ud no cumple aún el requisito de los años 30 cotizados, no puede pedir la jubilación todavía, y además tendrán que esperar aún 6 meses apuntado al paro desde que pueda acceder a la jubilación hasta que se la concedan, pues un requisito indispensable.

- **Réplica.**

Pero supongamos que sí cumplierse el requisito de los años cotizados, ¿Ud me diría que no me puedo jubilar por la ley antigua aunque hubiese sido despedido por un ERE colectivo, por el simple hecho de haber cotizado a la Seguridad Social voluntariamente?. ¿Sí o No?

- **Respuesta**

No, ya le he dicho que tenemos una instrucción que específicamente indica eso.

- **Réplica.**

Yo con esa respuesta me estaría jugando más de 40.000 €, comprende que para mí sea importante saber porqué me denegaría mi solicitud. ¿Podría enseñarme o leerme esa instrucción?

- **Respuesta**

*[Busca o hace como que busca en el ordenador, yo le insisto, va a consultar con un compañero, y vuelve a buscar en el ordenador, finalmente dice].*

Ahora no la encuentro, porque nos envían un montón de correos con instrucciones todos los días. Además este criterio es anterior a toda esta polémica actual, y lo más posible es que lo haya tirado a la papelera, porque si no se me llena el ordenador de cosas. [sic]¿¿¿...???

*[O tal vez se haya autodestruido, que con esto de los ordenadores nunca se sabe]*

- **Mi conclusión:** Los criterios que nos aplican, no son interpretaciones directas de la ley hechas por altas mentes pensantes, sino interpretaciones de las de esas interpretaciones hechas por subordinados de las altas mentes pensantes para el estrato inferior,

que se las proporcionan, digeridas en instrucciones simples mediante correos electrónicos, a los informantes finales (la gente de la ventanilla que son los que nos aconsejan o incluso hacen el primer estudio de concesión o denegación de la pensión para someterlo a la superioridad), **que a su vez interpretan esas instrucciones** de alto secreto y las memorizan. **Acto seguido**, mediante un bit que llevan incorporado (para algo son digitales), las instrucciones **se autodestruyen** automáticamente, tan pronto han sido leídas y asimiladas por el destinatario final. ¡Vamos como en la serie del Súper Agente 86!

*[NOTA:., sobre este asunto del famoso criterio de cuándo y en qué casos acogerse al supuesto b), estuvimos hablando mucho tiempo, incluso le hice ver lo incongruente que resultaba la pretensión de suponer que en un "procedimiento concursal aprobado", se acordase el pago de los convenios especiales de los trabajadores afectados por el cierre, ya que si la arbitraria interpretación de la ley era la pretendida con el criterio aplicado, bien se deduciría que el día que el legislador la redactó estaba con una cogorza de órdago y muy señor mío; ....llegados a este punto mi informante ya se me perdió del todo....]*

Pero, **¡NO me rindo!**. Como creo que todavía me queda un CAISS en Zaragoza por visitar, me pondré el disfraz de ir a pedir la jubilación oficialmente, tal vez así se apiaden de un anciano desesperado por lo que le cuentan, y consigo ver el dichoso criterio, que aplican indiscriminadamente y no encuentran, ni enseñan. ¡Paciencia!

- **Octava cuestión planteada.**

En los casos de cese de la relación laboral en virtud del artículo 52 del ET, pero concurriendo alguna de las causas contempladas en el artículo 51.1, ¿en cuál de los supuestos de la DF 12ª.2 quedaría enmarcado el cese, en el a) o el b)?.

- **Respuesta.**

Como el artículo 52 es siempre para despidos individuales, cualquiera que fuera el caso y los acuerdos y compromisos suscritos, se trataría del supuesto a).

- **Réplica.**

¿Hay alguna explicación racional que aclare por qué a dos personas, despedidas por las mismas causas, pero una por el Artículo 52 y la otra por el 51, se les apliquen distintas restricciones a la hora de acceder a la jubilación anticipada?

- **Respuesta**

No, en efecto, yo pienso que es absolutamente injusto, y que en los tribunales se ganaría, pero es lo que hay, esas son las normas.

- **Mi conclusión:** Cuando me dan la razón me desarman; pero en fin haré un intento: Los funcionarios nos comprenden, pero no nos apoyan, lógico, también ellos tiene que defender el pan de sus hijos, y al fin y al cabo nosotros somos unos privilegiados que venimos del sector privado, donde todo el mundo gana un pastón, y además como somos mayores ya no tenemos hijos que alimentar, y a los nietos... que les den de comer sus padres.

- **Novena cuestión planteada.**

¿Los despidos improcedentes, frecuentemente usados por las empresas para evitarse las tramitaciones y justificaciones previstas en el caso de despidos por causas económicas técnicas organizativas o de producción, quedan siempre incluido en el supuesto b)?

- **Respuesta.**

Por supuesto como siempre se trata de despidos individuales nunca podrían englobarse en el apartado b).

- **Réplica.**

¿Ni en el supuesto de que la empresa les pagase el dinero del Convenio Especial haciéndolo así obligatorio?.

- **Respuesta**

No, no, porque se trata de despidos individuales y aquí no hay ERES  
¿¿¿...???

- **Mi conclusión:** Nueva contradicción, por un lado dice que en el apartado b) sólo entran los que tienen obligación de pagarse el CE por darles el dinero la empresa. Pero si no les han despedido por un ERE, pues ya esa obligación no es suficiente. Y yo me pregunto, y si por casualidad en el convenio colectivo de la empresa se contemplaba que en caso de despidos improcedentes la empresa pagaría el CE, ¿qué razón habría con su criterio en no incluirlo en el apartado b)?.

Para mi queda cada vez más claro, que el apartado b) está redactado ex profeso para los acuerdos de extinciones masivas, de las grandes empresas que se negociaron a principios de 2012, de ahí el retraso en la entrada en vigor de la Ley. Pero como en el BOE no podían redactarlo así de explícito, hicieron una redacción digerible por el electorado y que no resultase discriminatoria, pero con instrucciones desde los primeros momentos de aplicarla según sus previsiones. Esta clara discriminación, mientras no se trató de aplicar la literalidad de la ley a los convenios colectivos de los incluidos en el supuesto a), pasó desapercibida, pero ahora se ha puesto claramente de manifiesto.

Este es uno de los puntos débiles por los que deberíamos atacar en los recursos individuales, demandas y acciones propagandísticas de cualquier tipo.

- **Décima cuestión planteada.**

El supuesto a) habla solamente del hecho de haberse extinguido la relación laboral con anterioridad al 1 de abril de 2012, ¿quiere esto decir que todas las extinciones, sea cual sea su causa, incluidos los despidos disciplinarios, o las extinciones por voluntad del trabajador, pueden ser consideradas como incluidas en el apartado a) con el único requisito de que fuese anterior al 1 de abril de 2012?

- **Respuesta.**

Sí, en efecto así es, a todos ellos se podrían acoger a la ley antigua, claro siempre que no hubiesen suscrito un convenio especial.

- **Mi conclusión:** Esta pregunta la he realizado por la duda que se había planteado por parte de algunos foreros, algunos de ellos sumamente cualificados, sobre las causas o las calificaciones de los despidos que se incluían o no en la DF 12<sup>a</sup>.2. Con interesantes debates sobre lo que son causas y lo que son calificaciones y que si *patatín* y que si *patatán*.

Todo ello me generó una duda que de la simple lectura del texto de la ley nunca me habría planteado.

Con la respuesta dada por el funcionario, la duda queda totalmente aclarada, y la discusión suscitada sobre las causas y motivos del despido, o si fue calificado como procedente o improcedente, son totalmente irrelevantes y carecen de importancia dentro del tema que aquí nos ocupa y preocupa.

TODOS los ceses, incluso los debidos a gente que se ha marchado del trabajo al estilo *Curro*, o incluso se deben a un despido disciplinario sumarísimo por meterle el dedo en el ojo al director general, con reiteración y alevosía, al estilo *Mouriño*, todos los ceses de la actividad laboral acaecidos antes de abril de 2013, tienen a los efectos que nos ocupan, exactamente el mismo tratamiento, o tal vez mejor sería decir que les afecta la misma irracionalidad y discriminación.

### **CONCLUSIONES FINALES.-**

Primeramente resumo las más importantes de las que he ido comentando:

- Se aplican las leyes y los criterios que estuviesen vigentes en el momento del derecho causante (es decir cuando se solicita formalmente la pensión de jubilación. Cualquier otra información anterior al respecto, ni oral ni por escrito es vinculante para el INSS.
- El sitio WEB "**Tu seguridad social**", no es de fiar.
- El Criterio 22/2000 RJ 97/2014 en su versión de 1 de agosto de 2014, con el que estamos trabajando en Facebook, es la última versión existente, y coincide con la que a día de hoy, 12/08/2014, a las 9 horas, daban por buena en al menos un CAISS de Zaragoza
- Se han sacado un criterio de la chistera, y lo peor lo aplican con saña, que viene a decir: sólo se puede estar en el supuesto b) si se trata de un despido colectivo en el que además se da el hecho de que el convenio especial lo paga la empresa. En los demás casos se aplica el supuesto a), y como en éste ahora no se puede estar si se ha suscrito un convenio especial, pues a poner en marcha la máquina de denegaciones.
- Este criterio aparentemente es tan secreto que no existe, la DGOSS nada sabe de él, y a los funcionarios que nos informan les han desaparecido de



sus ordenadores. En los juzgados habrá que pedirle al Su Señoría que la otra parte lo aporte como prueba.

- Las causas de porque estaba uno sin trabajo antes del 1 de abril de 2013, o las calificaciones que los Jueces, o las propias empresas en el acto de Conciliación, hubiesen podido dar a los despidos, carecen de relevancia a efectos de aplicar o no el DF 12ª.2; en esto, al menos, se nos trata a todos con la misma severidad.

### **CONCLUSIONES ADICIONALES.-**

OTRO SÍ DIGO (a que suena muy profesional), a las conclusiones ya comentadas a repuestas concretas, a lo largo de la extensa conversación, que como digo fue bastante amigable, también habría que añadir otras deducidas de aspectos generales, las más relevantes son de sobra conocidas, pero por no dejar nada en el tintero (mejor sería decir en la grabadora) ahí van:

- Los funcionarios:
  - Piensan que los nuevos criterios y muchos de los anteriores son totalmente injustos.
  - Nos animan a presentar recursos, y están plenamente convencidos de que en los juzgados nos darán la razón.
  - Los criterios les llegan digeridos es decir reinterpretados, y no saben bien en qué se fundamentan.
  - Creen que esta situación es insostenible y más pronto que tarde estallará por alguna parte.
  - Que todo esto se acabará antes de que empiece el periodo electoral

- Yo deduzco:
  - Que puede que tengan razón las teorías que he visto a primera hora de la tarde en el foro, referente a que solo pretende ganar tiempo para disfrazar las cuentas.
  - Que hay que machacar a la administración con consultas en las CAISS, preguntas por Internet, petición formal y por escrito de informes y aclaraciones relacionadas con el asunto, y sobre todo recursos, demandas...
  - Tenemos que conseguir que todos los posibles afectados por este dislate se enteren y empiecen a dar caña.
  - Tenemos que colapsar al INSS a picotazos, cual moscas *c@?%#&\$*.